



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO.
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA.
DEMANDANTE: BATULVALK LIMITADA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN.
RADICADO: 05001-33-33-007-2012-00083-01
PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA: SEGUNDA.

TEMA: Deja sin efecto actuación – Ordena devolver al juzgado de origen para que cite a audiencia de conciliación.

Realizado el control de legalidad de las actuaciones surtidas en esta etapa del proceso conforme lo ordena el art 207 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el despacho de primera instancia concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del pasado 24 de mayo de 2013, sin que se hubiera citado a la audiencia de conciliación de que trata el art 192 del CPACA, y que así mismo, este Despacho admitió el recurso sin haberse percatado de tal omisión, por lo que se dejará sin efecto lo actuado a partir de la concesión del recurso y se ordenará devolver el expediente al despacho de origen para que se cumpla con tal requisito.

Al efecto, es necesario hacer referencia a que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, señala que el juez de primera instancia debe citar a audiencia de conciliación a las partes, como requisito previo a la concesión del recurso de apelación, cuando el fallo es de carácter condenatorio. El aparte del artículo es del siguiente tenor:

...

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso". (Subrayas intencionales).



Ahora bien el Consejo de Estado, haciendo referencia al artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que para el efecto contiene la misma disposición señalada en el art 192 del CPACA ha manifestado:

... "se observa que para la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, el legislador no condicionó la celebración de la audiencia de conciliación a que el asunto sea conciliable, como si lo hizo en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

En el artículo 13 ídem el legislador en virtud de su libertad de configuración ordenó que solamente en los asuntos conciliables, se exige el trámite de la audiencia extrajudicial de conciliación como requisito para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto a diferencia de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, donde la celebración de la referida audiencia está supeditada a que el fallo sea condenatorio e impugnado.

...

En el caso en concreto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 21 de febrero de 2012, concedió el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, sin pronunciarse sobre las consideraciones antes expuestas.

*En este orden de ideas, como viene de explicarse, **el legislador no estableció que para la celebración de la audiencia de conciliación del artículo 70 ídem previamente el juez deba verificar si el asunto es conciliable; así las cosas se debió convocar a las partes a la audiencia de conciliación, por lo cual el auto del 21 de febrero de 2012 debe dejarse sin efectos y el expediente deberá devolverse al Tribunal para que se de cumplimiento a lo estatuido en la norma en comentario**¹. (Negrillas intencionales del Despacho).*

En vista de lo anterior, se dejará sin efectos el auto que admitió el recurso de apelación así como el que lo concedió, para que previamente se celebre la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE.

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de 8 de agosto de 2013 proferido por este Despacho, mediante el cual se admitió el recurso de apelación y el auto de 24 de junio de 2013 por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Providencia del dos (2) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03586-01(0991-12).



Oral de Medellín, concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

SEGUNDO: Por Secretaría se ordena devolver el expediente al Juzgado de Origen, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO